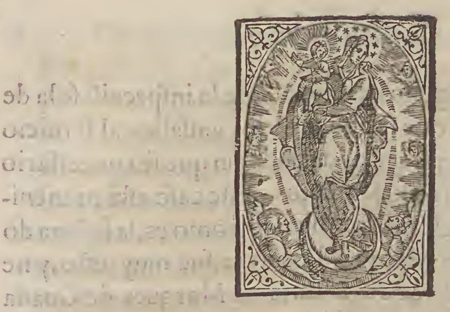


31



Preguntaſe.

EL Marques de Hariza, en virtud del derecho de Dominicatura que tiene, para obligar à ſus vaſſallos que ayuden al dotaje de las hijas de aquella Caſa, capitulò con el Almirante de Aragõ, Marques de Guadaleſte, quando casò con la ſeñora doña Lucrecia de Palafox ſu hermana; que le daua en parte de dote, los ſeſenta mil ſueldos, q̃ los vaſſallos de Hariza, y ſu tierra tienen obligacion de darla como a hija mayor del Marques don Iayme ſu padre.

Haſe entendido, que los vaſſallos dizen, que no han de eſtar obligados a eſta ayuda de dote de la ſeñora doña Lucrecia; porq̃ quãdo naciò, no era ſu padre Marques de Hariza; y aunque es verdad que llegò deſpues a ſer Marques, ſiendo muerto, como lo era, quando la ſeñora doña Lucrecia ſe casò, parece que los vaſſallos no eſtàn obligados a eſte ſeruicio; por no auer nacido hija de Marques; ni ſer viuo al tiempo de la dote: con que no ſe puede dezir que es hija de Marques que eſtà poſſeyendo al tiempo de la obligacion.

El Marques deſea ſaber, ſi pudo ofrecer eſta ayuda de Dote, y ſi es eſte de los caſos donde ſus vaſſallos tienen obligacion de ſeruirle con eſta parte de Dote a ſu hermana; y ſi la pretenſiõ de los vaſſallos es juſta, ò nò. Para eſſo pide que ſe vea la eſcritura que otorgaron los vaſſallos en ſiete de Enero de 1540. años, en que ſe obligaron a Don Rodrigo ſu biſabuelo, de dotar con la cantidad dicha a ſu hija mayor, y a las hijas de los ſuceſſores de la Caſa, dõ de funda el Marques ſu juſticia, y la juſtificacion de ſu pretenſion, y que ſe le reſponda conforme a ella lo que pareciere.

Reſpondeſe.

1 EL caſo es tan ageno de diſputa, que la inſpecciõ ſola de la eſcritura en que ſe obligarõ los vaſſallos al ſeruicio deſte dotaje, baſta a ſacarlos de duda, ſin que ſea neceſſario conuẽcerlos con otros fundamẽtos. Eſte caſo eſtà preuenido, y decidido en la eſcritura. Y ſiendo, como es, la ſeñora doña Lucrecia hija del Marques D. Iayme, fue muy juſto, y neceſſario lo capitulado con el Almirante Marques de Guadaleſte. Y de no auerſe hecho aſsi; huuiera el Marques faltado a ſu hermana, por fauorecer a ſus vaſſallos, y pudiera la ſeñora doña Lucrecia obligarlos a la paga deſtos ſeſenta mil ſueldos, por ayuda de dote, conforme al derecho que cõtra ellos adquirio, ſiendo hija mayor del Marques ſu padre. Y aſsi tenemos por conſtante, que los vaſſallos eſtan obligados a eſte dote de la ſeñora doña Lucrecia. En cuya virtud es ſin duda que puede el Marques apremiarlos a la paga del, para ſatisfazer a lo capitulado con el Almirãte Marques de Guadaleſte. Quod probatur ex ſequentibus.

2 Primò, porque aunque los vaſſallos eſtan obligados cõ eſte ſeruicio, a los Marqueſes de Hariza, por el derecho de dominicatura que tienẽ en aquel Eſtado, para apremiarlos a eſte dotaje de las hijas, porque no queden, no ſucediendo deſtituydas de todo remedio: con todo la obligacion de los vaſſallos, en quanto al comodo pecuniario, eſtà otorgada en fauor de las hijas, cuyo viene a ſer el dotaje, a quienes mira reſpetiuamente, y por cuya cauſa ſe contraxo, y cargò eſte ſeruicio. De forma, que el derecho honorifico, por quanto mira al luſtre, y aumento de la Caſa, es de los Marqueſes poſſeedores del Eſtado: *Quia non inſpicitur cui quæritur, ſed cui honor habitus eſt, l. 3. §. hoc autem, de legat. præſt.* A quienes importa, por eſta razon, la obſeruancia, y duracion deſte ſeruicio, y por ſer derecho de Dominicatura, les toca hazerlo executar, obligando à ello à los vaſſallos, por razon de ſu intereſſe; *l. ſi ſuſpecta 29. ff. de inoffic. teſtam. vbi Bald. & Ang. l. Patri 27. ff. de pact. Bart. ibidem num. 1. & 2. Tuſcho littera I. concluſ. 315. num. 34. & concl. 300. num. 7. & littera T. concluſ. 84. Lapo allegat. 50. num. 14.*

Y la

3 Y la accion, para pedir el dote, es priuatiuamente de las hijas, en cuyo fauor se otorgò la obligacion, aunque aya sido por respeto de los Marqueses sus padres, *d.l.3.§.hoc autē,* ibi: *Cui quæritur; l. sed si plures 10.§.in adrrogato, ff. de vulgari,* ibi: *Si quid beneficio adrrogatoris adquisiuit.* Por lo qual puedē las hijas exortar a los Marqueses, que por el interesse de la casa, por el derecho de Dominicatura, y por la sumissiō q̄ para este caso les hizieron los vassallos, hagā executar esta dote. Y es en tanto grado este derecho de las hijas, q̄ le pudierā remitir en fauor de los vassallos, cada vna por lo que le tocara, y los Marqueses no lo pudieran hazer en perjuizio de las hijas, argum. *text. in l. si quis in conscribendo 29. C. de pact. Gutierr. in l. nemo potest. delega. 1. num. 472. Couar. in cap. quāuis pactum, 2.p.§.2.num.6.* por ser obligacion, en quanto al comodo, hecha a sus personas, a quien se dirigen particularmente, en este sentido, las palabras de la escritura, como cōsta dellas en el principio, ibi: *Visto que los vassallos suyos en la dicha su villa, y tierra de Hariza son tenidos, y obligados, a dotar sus hyas, y las hijas de los sucessores suyos, que seran señores de la dicha su villa;* & inferiùs, ibi: *No sean tenidos ni obligados agora, ni en tiempo alguno a dotar a las dichas sus hijas, ni a las hijas de los señores, que en el venidero seran de la dicha su villa y tierra de Hariza, sino a la hija mayor con sesenta mil sueldos, &c.* & fol. 1. pag. 1. in fine, ibi: *Que ayan de dar a cada vna dellas, &c.* & pag. 2. ibi: *Que los dichos sus vassallos no seā tenidos ni obligados a dotar mas de tres hijas, &c.* & fol. 4. pag. 1. donde los vassallos se obligan en fauor de las hijas de la Casa, ibi: *Y ansi prometian y se obligauan, como de hecho prometieron y se obligaron, &c. tener y cumplir en todo y por todo lo q̄ por tenor de dicho acto de declaracion, el dicho señor don Rodrigo les manda cumplir, cerca de los dichos maridajes, para las hijas suyas, y de los otros señores que sucederan en el dicho señorio y dominicatura, &c.*

4 De cuyas palabras se conoce que el señor don Rodrigo, en quanto al compdo pecuniario, quiso pactar en fauor de sus hijas, y de las que lo fuessen de los señores de la Casa, y q̄ la obligacion fuesse a ellas, en cuyas cabeças se concibio, repitiendo

pitiendo

pitiẽdo muchas vezes aquella palabra *hijas*,y a quiẽ ſe le adquirio el derecho,por la eſtipulaciõ de los Marq̃ſes, *l.quod dicitur 130.de verb.oblig.Surd.deciſ.322.n.20.& ibi paſsim.* Y en eſte ſentido ſe ſiguio la promeſa de los vaſſallos expreſſamẽte a las hijas,a quienes ſe obligaron de dotar,como cõſta de las palabras referidas. Y aſsi ſiendo la ſeñora doña Lucrecia hija del Marques dõ Iayme,venimos a hallarnos en los terminos,y palabras expreſſas de la eſcritura,cõ q̃ la obligaciõ de los vaſſallos viene a ſer forçoſa; *nam cui cõueniunt verba legis, conuenit, & eius diſpoſitio,l.4.§.toties de damno infect. cum vulgatis.*

5 Y no obſta dezir, que auiendo muerto el Marques don Iayme, quando ſe casò la ſeñora doña Lucrecia, no ſiendo hija de Marques que poſſea actualmente, han de eſtar libres los vaſſallos deſte ſeruicio.

6 Porque ſe ſatisfaze con las palabras de la eſcritura, en la qual,en el ſignificado dicho,la obligacion fue a la hija del Marques,ſin dependencia ninguna de que viua ò no ſu padre. Que ſea hija ſe procura ſolamente que viuo ò muerto ſu padre ſiempre ſe le ha de deuer eſte dotaje, porque la obligacion de los vaſſallos no fue con calidad alguna; ſino ſimple, y abſoluta,*que darian los ſeſenta mil ſueldos a la hija mayor de los Marqueſes*: y eſtando verificado, que la ſeñora doña Lucrecia es hija de ſeñor de la Caſa, es conſequencia neceſſaria,que ſe le deue eſte dote,ſin que ſe lo pueda quitar, ni impedir la muerte de ſu padre,eſtandole en ſu vida adquirida ya la obligaciõ como a hija ſuya; *text.in l.quæcumque 55. de act.& oblig.*ibi:*Quæcũque actiones ſerui mei nomine mihi cæperint,cõpetere durãt etiamſi ſeruus poſtea,vel manumiſſus, vel alienatus,vel mortuus ſit.*Et eſt bonus text.*in l.ſi poſt mortẽ 10 §.fin.ff.contra tab.*ibi:*Cũ enim ſemel beneficio aliorũ ad id beneficium fuerint admiſſi,iam non curant,petant illi,nec ne,bonorũ poſſeſsionem.* Y ſu muerte ſolo obra que no ſe pueda dezir q̃ viue oy el Marques ſu padre,pero no podrà quitarla,ni perderà por eſſo la calidad de hija ſuya, *Hoc enim ius, ſiue hæc qualitas tolli non poteſt,nec ceſſare vbi ſemel competit, l.ius agnationis,ff.de pact.l.vxorem,§.fin.de manumiſſ.teſtam.* Como ni dexara de ſer hijo de Rey,aunque aya muerto ſu padre, y

ſeria

ſeria abſurdo dudarlo,y aſsi no ſe pueden los vaſſallos eſcuſar de acudir con eſte ſeruicio del dotaje a la ſeñora doña Lucrecia.

Y con la muerte del Marques don Iayme ſolamente ſe extinguiò enel,aquel derecho deDominicatura que tenia como Marques,para hazer executar la cantidad deſte dotaje,y ſacarla a los vaſſallos,que es la vna parte deſte ſeruicio. Pero eſto nada eſtorua al derecho de la ſeñora doña Lucreria, porque teniendo ſu accion il eſa,para pedir eſte dote, nada importa que aya eſpirado en ſu padre,con la muerte,el derecho de Dominicatura, que eſte miſmo le tiene oy el Marques ſu hermano;porque como es qualidad de la dignidad,ſe continua en los ſuceſſores, ſin que la muerte de ninguno le extinga: *l.montuo 60. l. proponebatur 76.de iudicijs. AntoniusGomez 3.variar.c. 8. num.15.* Y no es requiſito formal que aya de ſer padre el Marques,que haze executar eſte ſeruicio;porque ſiendo hija de Marques la que ſe caſa, qualquiera Marques poſſeedor del Eſtado es capaz para lo hazer executar, como conſta de la eſcritura pagina 1. ibi: *Y a la tercera hija que aſsi caſaren ellos,y qualquier dellos,&c.* De forma,que ſiẽdo la que ſe caſa hija de ſeñor del Eſtado, qualquiera de los Marqueſes,aunque no ſea ſu padre,tiene derecho para hazer executar eſte dote. Y querer oy que no ſe le deua a la ſeñora doña Lucrecia el dote que le eſtà capitulado,ſolo porque es muerto ſu padre,ſeria vna reſtriccion, odioſiſsima,principalmẽte en tiempo, que ſi lo miramos piadoſamente,ſi quando viuiendo el padre no ſe le deuiera a las hijas,no le auian de negar los vaſſallos de ſu caſa, viendola ſin marido,ſin padre,y excluida de la ſuceſsion del Eſtado. Quo caſu auiã de nacer obligaciones en ellos con duplicados vinculos,para conſeruar el luſtre de vna hija de ſu ſeñor,a quien no deuen menos reuerencia que le deuieron a ſu padre: *l.quique 4. iuncta l.ſed & ſi 10. §.liberos de ius vocando, l.parens 5.iũcta l.licet 7.ff.de obſequijs à liber.& libert.præſt.*

8 Y hallandose la señora doña Lucrecia hija del Marques D. Iayme, viene a estar comprehendida expressamẽte en la escritura, y los vassallos obligados à dotarla, sin que la muerte de su padre pueda quitarla el derecho que se capitulò en su fauor, por *hija*, aunque aya sido por respeto de los Marqueses: *l. cum dotem 57. ad Falc.* ibi: *Et sanè in plerosque ita obseruatur, vt omissa interpositi, capi̇̄ctis persona inspiciatur; l. seruo legato 72. § si testator, de legatis 2. l. 3. §. si proponas, de legat. præst. l. quoties, C. de donat. quæ sub modo, cum pluribus adductis à Sarmiento de redditibus Ecclesiæ, p. 1. cap. 1. num. 16.*

9 Demas, que la señora doña Lucrecia funda su intencion en palabras expressas de la escritura, como *hija* de Marques, y assi es fuerça que la huuiessen de excluir los vassallos, no con restricciones, ni extensiones; porque estas, contra palabras tan expressas no se admitẽ en el Reyno de Aragon, *vbi standum est chartæ*, segũ fuero de aquel Reyno, *vt habetur in libro 1. de obseruationibus, & consuetudin. forum Arag. titulo de equo vulnerato, Molino in repertorio forum Arag. verbo, Extensio, fol. mihi 136. & verb. Fori Arag. fol. 156. Hieronymus Portoles in scholiis ad Molinum, §. forus, nu. 16. fol. 734.*

10 Secundo, porque quando no estuuieramos en terminos tan euidentes, y conocidamente tan en fauor de la señora doña Lucrecia, a quien no se le puede negar esta dote, por hija del Marques su padre, como està pactado por los vassallos con obligacion hecha a las hijas, no pudierã escusarse de dotarla, quando no como a hija de Marques viuo, como a hermana por lo menos del posseedor, respeto de la obligacion que del difunto se transfirio en el, como sucessor. Y assi han de ayudar los vassallos con esta parte de dote, al hermano para que la ponga en estado, como si viuiesse su padre, a quien ellos tuuieron obligacion de ayudar. Porque se mira *el origen de la obligacion*; como en terminos indiuiduales, en caso que la obligacion expressa era a las hijas, sin que sea visto que se haze extension a caso diferente, lo firman el *Padre Molfesio ad con-*

stit.

*ſtit.Neap.p.6.tit.de iure dot.quæſt.4.num.20.*ibi: *Hæc autem ſubuentio reſpectu patris nullam habet dubitationem, vt poſsit talem ſubuentionem à vaſſallis exigere, & hoc adeò eſt verum, quod ſi in eius teſtamento legaſſet dotem filiæ, & poſtea frater collocaſſet ſororem in matrimonio cum illa dote legata à patre, adhuc frater petit adiutorium à vaſſallis:* en virtud de la obligacion que de ſu padre actiua y paſsiua ſe transfirio en el, *vt num.16.* ibi: *Et hoc onus etiam ad eorũ hæredes tranſit, ſiue teſtamentarij ſint, ſiue abinteſtato ſuccedant, quia ex perſona hæredis non mutatur obligatio defuncti, l.2.§.ex ijs, ff. de verbor.* ibi: *Non enim ex perſona hæredum conditio obligationis immutatur, l.poſtulante 44. ad Trebell. Sarmient. lib. 8. ſelect. in l.4. num.1. delegat.2.* Y en terminos de dote lo decidio *Vlp. in l.ſi ego 9.§.ſi res, ff. de iure dot.* ibi: *Sed benignius eſt fauore dotium, neceſsitatem imponi hæredi conſentire ei, quod defunctus fecit, Franchis deciſ.87. n.16. Molin. de primog. lib.2.c.1.n.12.*

11 Y la obligacion del hermano no es diferente de la de ſu padre, ſino aquella miſma que deuierõ en el ayudar los vaſſallos, y lo deuen hazer en ſu hijo ſuceſſor del Eſtado, para que ſalga de aquella obligacion de ſu padre. *Afflict. in conſtit. Neapol. lib.3. rubr.17. nu.15. & 16. fol. mihi 279. Capiblanço de iure Baronum pragmatica 1. num.91.92. & 93. Ioan. Baut. Toro in compendio deciſionum Neap. verbo, Adiutorium fol. mihi 19. pag.1. Franch. deciſ.73. à num.13. Riccio in additionibus ad eundem ad deciſ.42. ampliat.1.*

12 O porq̃ mas verdaderamẽte hablãdo, eſta mas es obligacion real del Marqueſado, que perſonal en los ſucceſſores: y aſsi a qualquiera que ſuceda en el Eſtado, aunque no ſea hermano, le han de acudir los vaſſallos con eſte ſeruicio, ſi trataſſe de caſar a alguna hija de poſſeedor que huuieſſe ſido de aquel Eſtado, contra quien ſe dà la ſentẽcia en fauor de la hija; porque es obligacion Real, *in qua non perſonas ſed ipſa prædia conueniri docet iure Conſult. Papirius in l. Imperatores 7. ff. de publican. Papin. in l. qui aliena (alias, l. liberto 31.) §. fin. ff. de negot. geſt.* ibi: *Sententia*

tia prædio datur. Frecia de ſubfeudis lib.1. cap.12. & lib.2. cap.27. Mol. lib.2. de primog. c.15. per totum.

13 Y es decision muy conforme a derecho; porque ſi poſſeyendo el padre eſte Eſtado, eſtuuierō obligados los vaſſallos a ayudarle con eſte dote, muerto, o excluyda la hija del Marqueſado, o Baronia, con mas razon ha de eſtar mas viua en ellos eſta obligacion, porque no quede en eſta parte deſtituyda deſte ſeruicio la hija y hermana de ſu ſeñor, a quien eſtan igualmente obligados. *Franch. d. deciſ.73. num.13.* ibi: *Qua expreſſe prouidetur, quod feudatariū pro maritanda ſorore, quam maritare cogitur poſit exigere adiutorium, & num.18.* ibi: *Quod ſola excluſit cauſa, quod paragium debeatur, &c.* Y ſe decidio en fauor de la hermana, en el Senado de Napoles, *vt refert Franchis ibidem numer.25. Capiblanco ſup. num.91.* ibi: *Nam paragium debetur ſorori ex bonis paternis, atque adiutorium debetur ratione excluſionis, quam fecit maſculus. Quia officium quod ante erat paternum in patre dum vixit, poſt eius mortem efficitur fraternū. Franch. deciſ.87. num.13.* Y aſsi ſiempre es bien dezir que aun en eſte caſo la obligacion de los vaſſallos es a hija de ſeñor, pues quando la dotan ayudando al hermano es por hija, y como a hija del Marques de Hariza, y ſuceſſor en aquella Caſa, que ſon las palabras de la obligacion.

14 Rurſus, porque no ſolamente puede el Marques obligar a los vaſſallos al dote de ſu hermana; verumetiam pudiera ſacarles eſte adjutorio de dote, ſi fueſſe nieta ſuya, auiendo muerto ſu padre ſin ſuceder en el Eſtado. *Afflict. ſup. num.19. Molfeſio num.22.* y es caſo mas apretado que el nueſtro. Y lo miſmo ſe auia de obſeruar ſi fueſſe tia hermana de ſu padre, y puede obligar a los vaſſallos que la doten, ſolo porque fue hija de ſu abuelo poſſeedor del Eſtado. *Afflict. ſup. n.21.* ibi: *Tertia dubitatio eſt, vtrùm quando dominus feudi maritat amitam ſuam, vaſſalli teneātur ſubuenire. Iſtam quæſtionem examinat hic Andræas pro, & contrà, finaliter determinat quod ſic* (y dà la razon, que

es

es decisiua de nuestro caso nempè) *quia si pater huius feudatarij tenebatur eam maritare si viueret, quia eius soror esset, & per consequens vassalli tenebantur, ad subuentionem, ita eius filius succedens in feudo si eam maritat, tenentur vassalli ad subuentionem, quia origo atenditur* (donde se han de notar aquellas palabras, *quia origo atenditur*) *& ita refert in conflictu sapientium fuisse determinatum.* Pues si los vassallos estàn obligados a ayudar al señor, quando casa a la hermana de su padre, solo porque el estuuo obligado a dotarla, y ellos a ayudarle, mas bien lo han de estar en este caso, que es grado mas proximo, porque casa el Marques, no nieta, ni tia suya, sino su hermana, hija del Marques don Iayme su padre, posseedor de aquel Estado, a quien estuuierō los vassallos obligados, y cuyo derecho para este efecto se transfiriò en el Marques, que lo executa como suyo, *quia origo obligationis attenditur, vt docebat Afflict. supra.*

15 Menos obsta la primera duda, videlicet, que no se puede la señora doña Lucrecia llamar hija de Marques de Hariza, ni gozar de los priuilegios de tal, por auer nacido antes que su padre sucediera en el Estado, *l. si Senator. 11. C. de dignitatibus, lib. 12.* y que asi no se le deue este dotaje, que solo se dà a las hijas de los señores. Porque se responde.

16 Que la opinion mas seguida, mas admitida, y mas segura in iudicando, & cōsulendo, es, que los hijos nacidos antes de la dignidad del padre, se llamā hijos de Marques (si fue esta la dignidad en que sucedio) y gozan de los mismos priuilegios, y prerrogatiuas, que los demas hijos nacidos despues; *text. in l. Senatoris filium 5. de Senator.* ibi: *Neque interest an in Senatoria dignitate constitutus eum susceperit an ante dignitatem Senatoriam, cui fauet text. in l. moris 9. §. sed vtrum 14. de pœnis, l. 2. §. in filijs, de decurionib. l. cum aduocati, ibi,*

C libe-

liberis quandoque genitis, C. de aduocatis diuersor. iudicum, l. neque Dorotheũ, C. de decurionib. lib. 10.

17 De cuyo argumento se tiene ya por resolucion assentada entre los Doctores de nuestro Reyno, y fuera del, que en los Estados de qualquiera dignidad que sean, assi de Duque, Marques, y Conde, como en la suprema del Reyno, y mayorazgos particulares, suceden los hijos que se hallan mayores en edad, aunque ayan nacido antes que sus padres entrassen a gozar los Titulos y Estados, de cuya sucessión se trata, y aya otros, q̃ naciessen despues de obtenidos, *vt post lõgam disputationem vltra alios ex antiquis, quos refert, & probat Tiraquel. de primogenijs, q. 31. Otoman. quæstionum illustr. cap. 2. Antonius Gomez, & alij quos refert & sequitur Molin. de primog. lib. 3. cap. 1. num. 3. Mieres 2. p. cap. 4. Ceuall. practicar. comm. quæst. 653.* Y a la ley si Senator, que parece que dize lo contrario, dan varias soluciones los Doctores vbi proximè. *Gomez in l. 40. Tauri, n. 67. in fine. Tiraquel. n. 7. & 19. Iulio Pacio cent. 1. antinom. 39. Duar. ad titul. de Senatorib. cap. 2. & lib. 2. disputat. cap. 29. Corrasius ad d. legem Senatoris, lectur. 2. Brison. de iure commu. pag. 10.*

18 De donde es, que pues la señora doña Lucrecia es verdaderamente hija de Marques, y como tal heredara el Marquesado (que es mas) sino se hallara precedida de hijo varon, no se le puede, ni deue negar lo que es menos, que es este dotaje, *ex reg. l. cui licet de reg. iur. cum similib.*

19 Y la basta tener esta calidad de hija de Marques al tiempo que se capitulò el dote para su casamiẽto, que es quando se ha de pagar, aunque no la tuuiesse al tiempo que nacio, nam qualitas requisita sufficit, quod adsit tempore quo deffentur successio, *l. non oportet, ff. de leg. 2. l. intercedit, de legat. præst. cum latè congestis à Molina de primog. lib. 1. cap. 13. num. 38. Auendaño in l. 40.*

Tauri,

Tauri,gloſ.80.à num.12. Valençuela conſ.23.num.161. & conſ.25.num.53.

20 Finalmente quando el derecho de la ſeñora doña Lucrecia,fuera mas dudoſo,ſin fundamentos tan legales,y eſtuuieſſe menos juſtificado de lo que ſe dexa conocer,con todo lo fauorable de las dotes, y ſus priuilegios,àuiã de dar lugar a interpretaciones , y extenſiones,que fauorecieſſen la exaccion deſta dote, por la regla conocida de la *l.in ambiguis 86.de regul.iur.*ibi: *In ambiguis pro dotibus reſpondere melius eſt. Fontanela de pactis nuptialibus,tom.2.clauſ.5.gloſ.1.part.2.num.78. Molfeſio conſ.3.num.33. Tuſch.plura conducens littera D.concluſ.742.* Y es axioma vulgar,penes omnes,*in l.1.ſoluto matrim. Nam & reipublicæ intereſt dotes mulieribus conſeruari cum dotatas eſſe fœminas ad ſobolem procreandam replendamque ciuitatem, maximè ſit neceſſarium,vt ratiocinatur Pomponinius ibidem,plura conducit Fontanela tom.2. clauſul.5.gloſ.1. numer.7.* Tiene los priuilegios de cauſa pia, *Fontanela tom.1.clauſul.4. gloſ.21.p.2.num.12.l.ſi ego 9.§.ſi res de iure dot. Oſualdo ad donel.lib.16.comment.cap.23.littera E.* Y aunque no eſtè mas que deſtinada in dotem, tiene los miſmos priuilegios,*text.in l.2.§.1.cum duab.legib.ſequentib.de priuilegijs creditorum,l.ſi ſponſa de iure dot. Fontanel. tom.2.clauſ.7.gloſ.2.p.1.n.40.Surd.conſ.131.n.6.vol.1. Boerio deciſ.331.n.2. Segura in l.vnum ex familia delegat.2. §.ſi fundum,n.127.* Y todos los demas priuilegios, que latamente compilio el Cardenal Thuſco,*littera D.cõcluſ.743.* Eſto nos parece. Saluo,&c.

Licenc.Brauo Graxera.

EL derecho de la ſeñora doña Lucrecia es indubitable,las dudas tienen mas de ſolicitud que de razon,

el Marques puede justificadissimamente obligar a los vassallos a la paga destos sesenta mil sueldos, & hoc certo certius est, vt dicebat *Vlpianus in l. ait Prætor 10. §. si cum mulier 14. ff. quæ in fraudem cred.* Y se dexa conocer deste papel, donde se funda latissimamente el derecho de la señora doña Lucrecia. Esto nos parece. Saluo, &c.

El Doct. Francisco de Arpayon.	*Lic. D. Francisco de los Herreros.*	*Lic. D. Diego Altamirano.*
Lic. D. Geronimo de Camargo.	*Lic. Marcos de Cisneros.*	*Lic. D. Iuan de Valdes.*
Lic. D. Pedro Noguerol.	*Lic. Pisa Dauila.*	*Lic. D. Alonso Ramirez.*
Lic. Don Iuan Osorio.	*Lic. D. Gabriel de Barreda.*	*Lic. D. Miguel de Monsalue.*